

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ADIORALIA MACA YASNO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00220-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF" en cabeza de su representante legal FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO identificado con CC. 1.094.905.992, en calidad de agente oficioso de la señora ADIORALIA MACA YASNO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.212.672, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

El agente oficioso informó que la señora ADIORALIA MACA YASNO, se presentó en la ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF", solicitando la presentación de la tutela, por ser víctima del desplazamiento forzado y haber acudido a la UARIV el 06 de abril de 2022, presentando el derecho de petición con radicado No. 20221306263192, para que le fuera reconocida la indemnización administrativa, sin respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El agente oficioso sostiene que la UARIV le está vulnerando a la señora ADIORALIA MACA YASNO su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante presenta la siguiente petición:

“Que el despacho tutele mis derechos y ordene a la UARIV que en un término perentorio de 48 horas me brinde respuesta clara y congruente con lo solicitado, verificando que dicha respuesta cumpla con lo estipulado en la resolución 01049 de 2019 y la jurisprudencia constitucional aquí descrita, es decir: Qué Se haga el cierre del proceso administrativo que se adelantó o adelanta mediante la resolución aquí descrita. Qué Se me indique cuando debo asistir a las oficinas de la UARIV para llenar el formulario sobre la indemnización. Qué luego del cierre del proceso se me notifique el radicado de cierre del proceso. Qué se me otorgue el TURNO GAC conforme lo ordenado por la Corte Constitucional. Qué la Unidad para las víctimas me comunique a cerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 24 de junio de 2022, se reconoció la agencia oficiosa y se notificó al director de la UARIV para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 28 de junio de 2022¹, la apoderada judicial de la UARIV contestó la acción de tutela informando que, la señora ADIORALIA MACA YASNO, se encuentra registrada en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y, mediante derecho de petición solicitó el pago de la indemnización administrativa.

Con comunicación del 25 de junio de 2022, la UARIV, le informó a la accionante que, por medio de la Resolución No. 04102019-1649216 del 5 de abril de 2022, se le otorgó la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Asimismo, informó que, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, en la que se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa, la accionante y su grupo familiar fueron clasificados como beneficiarios de la ruta de priorización general, dado que, la accionante no se encuentra en situaciones de vulnerabilidad extrema, ni inició su reclamación con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por lo que el método técnico de priorización en el caso de la demandante será aplicado el 31 de julio de 2023, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto.

De acuerdo con lo expuesto, concluye que, teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1649216 del 5 de abril de 2022, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, sin embargo, recuerda que la aplicación del método técnico de priorización se le realizará a la accionante el 31 de julio de 2023, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

¹ Cfr. Documento digital 06

El problema jurídico se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV ha vulnerado el derecho de petición que le asiste a la señora ADIORALIA MACA YASNO, respecto a la petición radicada el 06 de abril de 2022, No. 20221306263192 en la que solicitó el reconocimiento de una indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, con fecha cierta de pago.

4.2. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19; teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, relacionados con la ampliación del plazo para resolver peticiones, se tiene que a partir del 18 de mayo de 2022, el término para resolver peticiones es el dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁴, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido*

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

⁴ Sentencia T-002 de 2021

obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.⁵”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración del derecho fundamental de petición y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. Caso concreto

La señora ADIORALIA MACA YASNO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta falta de respuesta a la petición con No. de radicado 20221306263192, en la que solicitó *“Se me informe por escrito si para mi caso ya la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emitió acto administrativo alguno, de ser así, hacerme llegar copia al correo que aporto en el presente para notificaciones. 2- Que, si emitió acto administrativo antes del mes de junio del año 2021 me indique el resultado del método técnico de priorización que hizo de los años que lleva de emitido el acto administrativo. 3- Que, de haberme aplicado el método técnico de priorización, indicarme porque si ya conoce el puntaje que arrojó el mismo en mi caso, no me indica la fecha de pago de la medida aquí solicitada. 4- Que de no haber emitido acto administrativo alguno en mi favor, me indique las razones. 5- De haber emitido acto administrativo alguno indicarme porque medio me lo notifico y si ese medio es el idóneo”*. Como dirección de notificaciones, la peticionaria informó la siguiente: asvidéf2017@gmail.com.

En respuesta a su petición, la entidad accionada remitió al correo electrónico: asvidéf2017@gmail.com, el Oficio F-OAP-018-CAR del 25 de junio de 2022, en el que le informó lo siguiente:

“(…)

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 20 de agosto de 2021, con número de radicado 4880183, por la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1649216 del 5 de abril de 2022 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el

⁵ Sentencia SU 225 de 2015

“Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.

(...)”

Adjunto a la respuesta, aportó copia de la Resolución No. 04102019-1649216 del 5 de abril de 2022, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, mediante la cual el Director Técnico de Reparación de la UARIV resolvió:

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo, así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
WILSER TRUJILLO BRIÑEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	4957264	JEFE(A) DE HOGAR	16.67%
DIDIER TRUJILLO MACA	TARJETA DE IDENTIDAD	1117232563	HIJO(A)	16.67%
ADIORALIA MACA YASNO	CEDULA DE CIUDADANIA	55212672	ESPOSO(A)	16.67%
YEFERSON TRUJILLO MACA	CEDULA DE CIUDADANIA	1006483811	HIJO(A)	16.64%
YILMAR ALFONSO MACA YASNO	CEDULA DE CIUDADANIA	1006483841	HIJO(A)	16.67%
JOSE ALEJANDRO TRUJILLO MACA	TARJETA DE IDENTIDAD	1117233628	HIJO(A)	16.67%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
WILSER TRUJILLO BRIÑEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	4957264	JEFE(A) DE HOGAR
DIDIER TRUJILLO MACA	TARJETA DE IDENTIDAD	1117232563	HIJO(A)
ADIORALIA MACA YASNO	CEDULA DE CIUDADANIA	55212672	ESPOSO(A)
YEFERSON TRUJILLO MACA	CEDULA DE CIUDADANIA	1006483811	HIJO(A)
YILMAR ALFONSO MACA YASNO	CEDULA DE CIUDADANIA	1006483841	HIJO(A)
JOSE ALEJANDRO TRUJILLO MACA	TARJETA DE IDENTIDAD	1117233628	HIJO(A)

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

De acuerdo con la respuesta a la acción de tutela, se verifica que, mediante el el Oficio F-OAP-018-CAR del 25 de junio de 2022, remitido al correo electrónico: asvidéf2017@gmail.com, la UARIV se pronunció sobre el derecho de petición presentado por la accionante, adjuntando copia de la Resolución No. 04102019-1649216 del 5 de abril de 2022, por el cual se le reconoció a ella y su grupo familiar una indemnización administrativa, la cual, para su pago, estará sujeta al método de priorización dispuesto para las personas pertenecientes a la ruta general, como quiera que no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Asimismo, le informó que no puede informarle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, como quiera que primero debe realizarse el método técnico de priorización, el cual se realizará el 31 de julio de 2023, de allí que, de resultar seleccionada para la entrega, será citada para efectos de materializar la entrega.

De lo expuesto, se puede concluir que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y remitido a su dirección de correo electrónico.

Es importante resaltar que, bien el accionante no obtuvo una respuesta favorable a su petición de que se le indicara una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, ello no indica la vulneración de su derecho fundamental de petición, pues, en el oficio de respuesta se le informa que, no es posible indicar una fecha dado que primer se requiere realizar el proceso de método técnico de priorización el cual se llevará a cabo el 31 de julio de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho de petición con radicado No. 20221306263192, presentado por la señora ADIORALIA MACA YASNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.212.672, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: victimas.fml@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4bd04365aa1591a12aac54b4d844a62771116cd0f74be08bc46c4d344c3c9a**

Documento generado en 07/07/2022 06:00:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**